



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5511

Esta ley se sancionó y promulgó el día 26 de diciembre de 1979.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.892, del 4 de enero de 1980.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia cuyo texto se transcribe a continuación:

“Entre el Ministerio de Bienestar Social, con domicilio en Defensa 120, 1er. Piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio”, por una parte, y por la otra el Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Salta, con domicilio en Belgrano N° 1.349, ciudad capital de la provincia de Salta, en adelante “La Beneficiaria” se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por Resolución N° 811/78 “El Ministerio” otorga a “La Beneficiaria”, en carácter de subsidio la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos siete mil (\$4.407.000) que será entregada en la oportunidad que aquélla fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional.

SEGUNDO: “La Beneficiaria” se compromete a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en las obras de asistencia social que atiende el Gobierno provincial, conforme consta en el expediente N° 45.836/78, del registro Dirección de Acción Social de la provincia de Salta, que se considera parte integrante de este Convenio.

TERCERO: El aporte financiero que por la presente efectúa el Estado nacional (Ministerio de Bienestar Social – Secretaría de Estado de Acción Social) no podrá ser afectado por ningún motivo al pago de variaciones de costos, intereses o indexación por depreciación monetaria. Tales conceptos, si se produjesen, serán afrontados exclusivamente por el “ente” con partidas ajenas a las que se estipulan en este Convenio.

CUARTO: La suma expresada deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en cuenta corriente de instituciones bancarias oficiales, de jurisdicción nacional o provincial o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. “La Beneficiaria” cuatrimestralmente enviará a la Secretaría de Estado de Acción Social una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del Convenio.

QUINTO: “El Ministerio” podrá efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de “La Beneficiaria”, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales.

SEXTO: Al producirse la recepción de los fondos por parte del Gobierno provincial, éste pondrá en conocimiento del ingreso al Tribunal de Cuentas de la Provincia u organismo que haga sus veces, quien extenderá una certificación para ser remitida a este Ministerio.

SEPTIMO: “La Beneficiaria” establecerá con la Dirección General de Emergencias Sanitarias de la Secretaría de Estado de Salud Pública de este Ministerio un procedimiento de mutua información y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de cumplimiento de pautas similares para dar coherencia al sistema de ayudas e impedir que, simultáneamente, se efectúen pedidos a ambos organismos para las mismas personas.

OCTAVO: El incumplimiento por parte de “La Beneficiaria” de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, podrá dar lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.

NOVENO: En caso de revocación del subsidio, se conviene acordar a la demanda por el reintegro de la suma reclamada, la vía ejecutiva.

DECIMO: El domicilio de “La Beneficiaria” indicado “ut supra” se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado. Cualquier acción judicial, se substanciará ante los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

UNDECIMO: El presente Convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado de Acción Social en representación del Ministerio, haciéndolo por “La Beneficiaria” el señor Ministro de Bienestar Social de la provincia de Salta, en su carácter de representante del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.

Buenos Aires, a los seis días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Otrosí decimos: Al final del artículo tercero se agrega el siguiente párrafo: “o reajustar el proyecto de acuerdo a las posibilidades reales de financiamiento a la fecha de recepción de los fondos, dando cuenta de ese reajuste al Ministerio.” En el artículo octavo: (dieciocho) 18 palabras testadas No Valen. Fdo.: Dr. Gaspar J. Solá Figueroa – Ministro de Bienestar Social. Fdo.: Dr. Carlos Izzo Puebla, Secretario de Estado de Acción Social.

Certifico: que la firma del Dr. Gaspar J. Solá Figueroa estampada en este instrumento en su carácter de Ministro de Bienestar Social de la provincia de Salta, es auténtica, doy fe. Salta, abril 26 de 1979. Fdo.: Raúl José Goytia, Escribano de Gobierno.”

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Solá Figueroa – Davids – Alvarado